



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	JESÚS ERNESTO MARIN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN
DEMANDADOS	SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS GERMAN Y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ
RADICADO N°	053684089001-2022-00060
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
A.S.C. N°	2022-166

En escrito arrimado al correo electrónico del despacho el día 19 de mayo del año en curso, la apoderada de los demandantes presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto mandamiento de pago de fecha 28 de abril del año que discurre, por cuanto los intereses moratorios deben reconocerse desde la creación de cada título valor y no desde el vencimiento.

Del escrito de reposición se fijó traslado secretarial conforme lo establece el artículo 110 del código general del proceso, vencido el termino se procede a resolver el mismo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de abril del año en curso, este despacho profirió mandamiento de pago en contra de los señores SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATTY, CARLOS GERMAN y LUIS FERNANDO PALACIO SUÁREZ, y en favor de los señores JESÚS ERNESTO MARIN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN, dicho auto fue notificado por estados Nro. 025 del 29 de abril de 2022, conforme consta en el micrositio de la página de la rama judicial, donde se publican todas las actuaciones de este despacho.

La apoderada de los demandantes, en escrito arrimado el día 19 de mayo de la corriente anualidad, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de dicho mandamiento de pago, argumentando que no encontraba actuación alguna al consultar en las páginas de procesos que tiene la rama, y que llamo al despacho para que le dieron el radicado y le compartieran el link, dándole un radicado diferente al expediente que le compartieron, pero que el compartido y que su inconformidad radica en que deben cobrarse intereses de mora desde el día de creación del título ejecutivo porque los demandados no han cancelado ningún valor de intereses ni de capital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Dispone el artículo 318 del código general del proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

Radicado 05368408900120220006000
Proceso hipotecario
Demandante Jesús Ernesto Marín y otra
Demandados Sergio Antonio Pérez y otros

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos entonces que la notificación del auto se realizó el día 29 de abril del año 2022, y el escrito de reposición fue allegado el día 19 de mayo de la corriente anualidad esto es 14 días después de su notificación en el micrositio de la página de la rama judicial, por lo cual no es procedente resolver el recurso por extemporáneo, ni tampoco conceder el recurso de apelación en subsidio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No resolver el recurso de Reposición por extemporáneo, ni tampoco conceder el recurso de apelación en subsidio, presentados por la apoderada de los demandantes dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

